

Centros de la Seguridad Social donde prestan sus servicios	Sueldo base	Complemento puesto de trabajo	Complemento de destino	Incentivos	Totales
<b>Enfermeras:</b>					
Con jornada laboral: Siete horas .....	12.819	2.796	1.000	1.400	18.015
Con jornada laboral: Seis horas .....	10.988	2.477	1.000	1.166	15.631
Fisioterapeutas: Seis horas .....	13.980	2.090	1.680	1.166	18.916
<b>Auxiliares de Clínica:</b>					
Con jornada: Siete horas (a extinguir) .....	0.253	1.832	1.000	1.166	13.252
Con jornada laboral: Seis horas .....	7.931	1.536	1.000	1.004	11.471

Art. 2.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**25605** ORDEN de 16 de diciembre de 1974 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de junio de 1973, se actualizaron las retribuciones del personal médico y auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente, así como del personal del Servicio de Urgencia.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado, habiendo parecido aconsejable prestar una especial atención, en ese orden, al personal del Servicio ordinario de Urgencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social fijada por la Orden de 25 de junio de 1973, queda establecida en la forma siguiente:

1. La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia (coeficiente) será la que se especifica a continuación referida a titular mes.

Conceptos	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General .....	33,60	—	33,60
2. Pediatría Puericultura de Zona .....	11,21	—	11,21
3. Cirugía General .....	2,00	0,82	2,82
4. Traumatología y Ortopedia .....	2,00	0,36	2,36
5. Oftalmología .....	2,00	0,23	2,23
6. Otorrinolaringología .....	2,00	0,36	2,36
7. Urología .....	0,92	0,43	1,35
8. Ginecología .....	0,92	0,35	1,27
9. Tocología .....	2,17	0,35	2,52
10. Análisis clínicos .....	2,00	—	2,00
11. Aparato digestivo .....	2,00	—	2,00
12. Odontología .....	2,00	—	2,00
13. Aparato respiratorio y circulatorio .....	2,00	—	2,00
14. Radioelectrología .....	2,00	—	2,00
14. a) Radiología .....	1,00	—	1,00
14. b) Electrología .....	0,36	—	0,36
15. Dermatología .....	1,00	—	1,00

Conceptos	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
15. a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades .....	2,00	—	2,00
16. Endocrinología .....	0,49	—	0,49
16. a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de Especialidades .....	1,00	—	1,00
17. Neuropsiquiatría .....	1,00	—	1,00
18. Pediatría de consulta .....	0,49	—	0,49
19. Médicos-Ayudantes de Cirugía General .....	1,00	0,42	1,42
20. Médicos-Anestesiistas de Cirugía General .....	—	0,52	0,52
21. Grandes distancias en Tocología: Jefes de equipo .....	—	0,35	0,35
22. Médicos-Ayudantes de Tocología .....	1,09	0,18	1,27
23. Grandes distancias en Tocología: Médicos-Ayudantes .....	—	0,17	0,17
24. Médicos-Ayudantes de Oftalmología .....	1,00	0,12	1,12
25. Médicos-Ayudantes de Traumatología .....	1,00	0,19	1,19
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología .....	1,00	0,19	1,19
27. Médicos-Ayudantes de Urología .....	0,49	0,16	0,65
28. Médicos-Ayudantes de Ginecología .....	0,49	0,16	0,65
29. Médicos-Ayudantes de Equipo de Subsectores:			
Hasta 12.000 asegurados .....	—	0,53	0,53
De 12.000 a 24.000 asegurados .....	—	0,23	0,22
De 24.000 asegurados en adelante .....	—	0,11	0,11

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades al mes:

Conceptos	Pesetas mensuales
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada .....	42.540
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía .....	37.120
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía .....	26.278
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en Instituciones cerradas .....	21.934

Conceptos	Pesetas mensuales
5. Jefes de Equipo de Cirugía de urgencia	23.668
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones cerradas	30.068
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación	27.094
8. Médicos consultores de Medicina interna en Instituciones cerradas	21.943
9. Catedráticos consultores en Instituciones cerradas.	21.943
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	24.780
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:	
Servicio nocturno	40.640
Servicio diurno, domingos y festivos	13.610
Servicio diurno laborables	31.181
12. Médicos-Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada	21.270
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	18.560
14. Médicos-Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía.	13.278
15. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Patología quirúrgica	11.102
16. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología general, Anatomía patológica y Pediatría	10.971
17. Médicos-Ayudantes de los consultorios de Medicina interna en Instituciones cerradas	10.971
18. Médicos-Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en Instituciones cerradas	11.402
19. Médicos-Ayudantes de Equipo de Cirugía de urgencia	19.426
20. Médicos-Residentes asistenciales	8.776

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento de destino	Complemento de docencia e investigación	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas	19.680	54.020	8.258	81.958
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas	19.680	54.020	—	73.700
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas.	19.680	49.591	7.626	76.897
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas.	19.680	48.035	—	67.715
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas.	19.680	37.029	6.622	63.331
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas.	19.680	33.641	—	53.321
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas	19.680	25.978	5.417	51.075
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas	19.680	18.250	—	37.930

4. La remuneración complementaria a percibir por los Médicos generales y los Pediatras Puericultores de zona por asistencia de urgencia será de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

Médicos de Medicina General	4,15
Pediatras-Puericultores de zona	1,39

5. La remuneración en concepto de pequeña especialidad que corresponde a los Médicos de Medicina General, con actua-

ción en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 0,85 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º Se acreditará a todos los Médicos de zona que desempeñan plaza de Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva localidad cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra, sin que a los mismos se les aplique el complemento establecido en el artículo siguiente.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973 será la siguiente:

1.º Para los Médicos de Medicina General:

	Pesetas mensuales
1. De 250 a 500 titulares adscritos	2.400
2. De 501 a 750 titulares adscritos	3.600
3. De 751 en adelante	4.800

2.º A los Especialistas las siguientes cantidades:

Especialidades primer grupo:

1. Hasta 8.460 titulares adscritos	2.400
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	3.600
3. De 12.691 en adelante	4.800

Especialidades segundo grupo:

1. Hasta 18.920 titulares adscritos	2.400
2. De 18.921 a 25.330 titulares adscritos	3.600
3. De 25.331 en adelante	4.800

Especialidades tercer grupo:

1. Hasta 33.840 titulares adscritos	2.400
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	3.600
3. De 50.761 en adelante	4.800

Especialidad de Tocología:

1. Hasta 7.620 titulares adscritos	2.400
2. De 7.621 a 11.520 titulares adscritos	3.600
3. De 11.521 en adelante	4.800

Especialidad de Pediatría-Puericultura de zona

1. Hasta 1.500 titulares adscritos	2.400
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	3.600
3. De 2.251 en adelante	4.800

Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia. 3.600

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El coeficiente para los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona será de 11,92 pesetas

Art. 5.º La retribución de los Practicantes de los Servicios de Urgencia es la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Servicios Especiales de Urgencia	22.771
2. Servicio de Urgencia	17.874

Art. 6.º Se acreditará a todos los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra, sin que a los mismos se les aplique el complemento establecido en el artículo siguiente.

Art. 7.º A los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona se les acreditará un complemento equivalente a:

	Pesetas mensuales
1. De 500 a 1.000 titulares adscritos	783
2. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	1.176
3. De 1.501 en adelante	1.567
4. Practicantes de los Servicios no Especiales de Urgencia	1.176

Art. 8.º A los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de retribución complementaria por asistencia a urgencias el coeficiente de 2,96 pesetas por titular-mes.

Art. 9.º Las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural percibirán el coeficiente 4,59 pesetas.

Art. 10. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25606** ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se crea el Registro de Explotaciones Porcinas.

Ilustrísimo señor:

El artículo decimoquinto del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Porcinas dispone que a todos los efectos de dicha ordenación la Dirección General de la Producción Agraria establecerá un registro oficial de explotaciones porcinas y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podrán ser anuladas o suspendidas si no cumplen las condiciones y requisitos que se especifican en dicho Decreto y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Por otra parte, el Decreto 645/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 802/1967, de 6 de abril, estableciendo nuevas normas en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y medidas complementarias en la lucha contra la Peste Porcina Africana, dispuso en su artículo cuarto que aquellas explotaciones reguladas en el artículo 4.º del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, necesitarán acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, establecido en el artículo 15 de dicho Decreto para poder acceder a la indemnización establecida por el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados o sospechosos de Peste Porcina Africana, señalándose igualmente los plazos a exigir para la inscripción.

Finalmente, el Decreto 668/1974, de 14 de marzo, por el que se regulan la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1974/75 establece en su artículo 43 que las explotaciones porcinas deberán hallarse inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Producción Agraria.

A tal fin, y en uso de las facultades conferidas por el artículo vigesimo octavo del Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de la Producción Agraria el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Art. 2.º Todas las explotaciones porcinas existentes actualmente deberán solicitar su clasificación e inscripción en dicho Registro en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Art. 3.º Las explotaciones «familiares» con un número de cabezas inferior a diez hembras reproductoras o veinticinco animales de cebo quedan excluidas de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, si bien estarán sometidas a todas las medidas sanitarias y de control que la Administración determine.

#### Clasificación de las explotaciones

Art. 4.º Las explotaciones porcinas se clasificarán en algunos de los siguientes grupos, de acuerdo con las características que en las mismas se señalan:

A) Ganadería de Selección.—Serán las dedicadas a la explotación y mejora de razas puras, con libros genealógicos oficialmente establecidos en España —o incluidos en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General

de la Producción Agraria para las que no esté aún establecido oficialmente el libro genealógico—, cuya finalidad será la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y control sanitario.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza, en fase de reproducción.

— Si se explota más de una raza los alojamientos deberán estar debidamente sistematizados en forma que se facilite el manejo relativamente independiente de cada raza.

— Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, oficialmente establecidos o incluidos en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria, para aquellas razas que aún no lo tengan establecido.

— Tener establecido un programa concreto de mejora genética, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas, en el orden de selección, se dicten en el futuro por la Dirección General de la Producción Agraria.

— No deberán producir mestizos y sólo podrán cebar los excedentes de selección.

— Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso, deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar su cumplimiento por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantía sanitaria, autorizado por el Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

B) Ganadería de Multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard racial» aprobado oficialmente en España, o a la multiplicación de estirpes selectas procedentes de las ganaderías de selección, con el fin fundamental de obtener hembras con destino a la reproducción.

Deberán reunir los requisitos siguientes:

— Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de cada raza que exploten en fase de reproducción.

— Los verracos que se utilicen deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, oficialmente establecidos, o en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria, para aquellas razas que aún no lo tengan establecido.

— Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso, deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar el cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantía sanitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

C) Ganadería de Producción.—Serán aquellas cuya actividad se limite a la producción de animales con destino a su cebo, en la propia explotación o para su venta a cobarderos. Únicamente podrán cebar los animales procedentes de la propia explotación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

— Disponer de un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción.

— Llevar un programa de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar su cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehículos.

— Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema